REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO No. 01 2019 00600 01
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SIXTA TULIA PAZMIÑO PRIETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

JUEZ
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

En Bogotá D.C., a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintidós, día señalado en providencia del 09 de agosto del 2022 para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

SENTENCIA

Estudia el Despacho el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de fecha 03 de junio del 2020.

ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin que la demandada sea condenada a: *i)* reajustar e indexar la primera mesada pensional, calculando el IPC conforme lo establece el DANE *ii)* reajustar la mesada pensional, calculando la tasa de reemplazo conforme la totalidad de semanas cotizadas y aplicando el IBL correspondiente a los últimos diez años de cotización, y como consecuencia, se reconozca las respectivas diferencias pensionales desde la fecha en que se acusó el derecho y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento a sus pretensiones señaló, en síntesis, que:

- Nació el 7 de marzo de 1957, por lo cual, es beneficiaria del régimen de transición.
- El 07 de marzo de 2012 acreditó los requisitos de edad y semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad.
- El 13 de marzo del 2012 solicitó la pensión de vejez.
- Mediante Resolución No. 111925 del 12 de julio del 2012, el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, a partir del 07 de marzo de 2012, en cuantía inicial de $1.025.422. Oportunidad donde se tuvo en cuenta, 1.045 semanas, un IBL de $1.367.230 y una tasa de reemplazo del 75%

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a la totalidad de pretensiones.

Con el fin de que no se acceda a las pretensiones, argumentó que:

- Que la liquidación de la pensión de la demandante se efectuó en debida forma, donde se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y reportadas en la historia laboral, el promedio de los ingresos efectuados durante los últimos diez años, aplicando el porcentaje debido, dadas las semanas cotizadas y el régimen aplicable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 03 de junio del 2020, resolvió

1. Declarar probada la excepción de Inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por Sixta Tulia Pazmiño Prieto.

3. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $50.000.

La Juez primigenia fundamento su decisión, señalando que:

Si bien el apoderado de la parte actora aseguró que aquélla cotizó un total de 1.051.28 semanas cotizadas, revisada la historia laboral actualizada, evidenció un total de 1.048.40 semanas cotizadas, lo cual imposibilita el incremento del 3% adicional solicitado. Además, que revisada la totalidad de pruebas allegadas, no evidencia un conteo de semanas errado por parte de la demandada.

De otra parte, que para la liquidación de la pensión del demandante, deben tenerse en cuenta los ingresos bases de liquidación de los últimos diez años, y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, evidenció que la demandada efectuó la indexación correspondiente, en debida forma.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por lo que, en primer lugar, se determinarán las semanas cotizadas por la misma, para a partir de allí, establecer si procede el aumento de la tasa de reemplazo; en segundo lugar, se establecerá si la demandada al momento de reconocer la pensión de vejez de la demandante, la liquidó en debida forma, especialmente si indexó lo pertinente.

Previo a lo anterior, es importante recordar que no es objeto de discusión que la demandada mediante resolución No. 111925 del 12 de julio de 2012 reconoció pensión de vejez, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 7 de marzo de 2012, en cuantía inicial de $1.025.422, teniendo en cuenta 1.045 semanas, un IBL de $1.367.230 y una tasa de reemplazo del 75%, como lo aceptó la demanda y se corrobora con la copia de la resolución (documento 001 pg. 12-13)

Luego, mediante resolución No. Sub 93110 del 22 de abril del 2019, la demandada determinó que la demandante acreditó un total de 7.339 días

laborados, correspondiente a 1.048 semanas (documento 001 pg. 19-26)

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de resolver el primer problema jurídico, revisada la totalidad de pruebas allegadas al plenario, el despacho evidencia, que la demandante cotizó un total de **1.048.43** semanas, como se evidencia siguiente cuadro.

Semanas Cotizadas			
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Días**	**Semanas**
1/12/1973	1/02/1974	63	9,00
1/04/1974	30/09/1974	183	26,14
10/09/1974	15/12/1974	97	13,86
9/06/1975	8/02/1976	245	35,00
9/02/1976	30/04/1976	82	11,71
2/05/1976	15/05/1976	14	2,00
30/08/1976	16/02/1978	536	76,57
28/03/1978	5/04/1978	9	1,29
9/08/1978	13/10/1978	66	9,43
16/10/1978	31/01/1979	108	15,43
1/02/1979	31/08/1979	212	30,29
1/09/1979	30/06/1980	304	43,43
1/07/1980	31/05/1981	335	47,86
1/06/1981	30/04/1982	334	47,71
1/05/1982	31/05/1983	396	56,57
1/06/1983	30/04/1984	335	47,86
1/05/1984	16/09/1984	139	19,86
1/08/1985	30/09/1985	61	8,71
1/02/1987	4/02/1987	4	0,57
1/09/1987	30/09/1987	30	4,29
1/01/1988	23/02/1988	54	7,71
15/05/1989	31/05/1989	17	2,43
1/06/1989	30/06/1989	30	4,29
1/07/1989	31/10/1989	123	17,57
1/11/1989	30/11/1989	30	4,29
1/12/1989	31/12/1989	31	4,43
1/01/1990	30/04/1990	120	17,14
1/05/1990	31/05/1990	31	4,43
1/06/1990	30/06/1990	30	4,29
1/07/1990	31/10/1990	123	17,57
1/11/1990	30/11/1990	30	4,29
1/12/1990	31/12/1990	31	4,43
1/01/1991	31/03/1991	90	12,86
1/04/1991	30/04/1991	30	4,29
1/05/1991	31/05/1991	31	4,43
1/06/1991	30/06/1991	30	4,29
1/07/1991	31/10/1991	123	17,57
1/11/1991	30/11/1991	30	4,29
1/12/1991	31/12/1991	31	4,43
1/01/1992	30/04/1992	121	17,29
1/05/1992	31/05/1992	31	4,43
1/06/1992	30/06/1992	30	4,29
1/07/1992	31/10/1992	123	17,57
1/11/1992	30/11/1992	30	4,29
1/12/1992	31/12/1992	31	4,43
1/01/1993	30/04/1993	120	17,14
1/05/1993	31/05/1993	31	4,43
1/06/1993	30/06/1993	30	4,29
1/07/1993	31/10/1993	123	17,57
1/11/1993	30/11/1993	30	4,29
1/12/1993	31/12/1993	31	4,43
1/01/1994	30/04/1994	120	17,14
1/05/1994	31/05/1994	31	4,43
1/06/1994	30/06/1994	30	4,29
1/07/1994	31/10/1994	123	17,57
1/11/1994	30/11/1994	30	4,29
1/12/1994	31/12/1994	31	4,43
1/01/1995	30/04/1995	120	17,14
1/05/1995	31/05/1995	30	4,29
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29
1/08/1995	31/10/1995	90	12,86
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29
1/01/1996	31/05/1996	150	21,43
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
1/07/1996	30/10/1996	120	17,14
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
1/01/1997	31/05/1997	150	21,43
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
1/07/1997	31/10/1997	120	17,14
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29
1/01/1998	31/05/1998	150	21,43
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
1/07/1998	31/10/1998	120	17,14
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29
1/01/1999	31/08/1999	240	34,29
1/09/1999	16/09/1999	16	2,29
Totales		7.360,00	1.051,43
Tiempo con doble cotización		21	3,00
Totales		**7.339,00**	**1.048,43**

Cabe aclarar respecto de la mentada tabla, que da un subtotal de 7.360 días, equivalente a 1.051.43 semanas, sin embargo, frente a dicho término debe descontarse la doble cotización que se efectuó por el periodo comprendido entre el 10 al 30 de septiembre de 1994, equivalente a 21 días, es decir, 3 semanas, y en esa medida, da un total efectivo cotizado de 7.339 días, correspondiente a 1.048.43 semanas.

Frente a la imposibilidad de sumar semanas cotizadas, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, como en la sentencia SL4686-2021, radicación No. 83.092, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, en donde consideró:

> "*Pero es que, aparte de lo anterior, la Corte observa que los periodos que la accionante reclama como válidos a fines pensionales, se trata de tiempo simultáneo laborado por ella al servicio de los empleadores: Edificio Balcones de Segovia y Cambios y Comisiones, de modo que no es posible efectuar una doble contabilización para completar el total de semanas necesario para obtener el respectivo derecho pensional, en la medida en que esos ciclos con cotizaciones compartidas, sólo tienen incidencia para el cálculo del ingreso base de liquidación, pero no, para sumarlos otra vez a la densidad mínima exigida en la ley.*
> ...
> *La Sala recuerda que en todos los casos en que un trabajador presta servicios de manera simultánea a más de un empleador, la obligación de cada uno de éstos es realizar las cotizaciones en proporción al salario devengado por el trabajador, cuyo efecto inmediato y directo es el incremento del ingreso base de liquidación y, por ende, el monto de la prestación, pero en manera alguna conlleva que el tiempo de servicio se pueda computar de manera doble o independiente, en forma autónoma, en aras de completar el tiempo requerido para la prestación o, como lo pretende en este caso la recurrente, a fin de conservar la calidad de beneficiario del régimen de transición.*"

Así las cosas, no procede la reliquidación solicitada con base a la modificación de la tasa de reemplazo.

Respecto del segundo objeto de debate, esto es, si la demandada indexó lo pertinente al momento de liquidar la pensión de vejez, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el despacho llega a la misma conclusión que el juzgado primigenio, esto es, que la demandada aplicó en debida forma

las indexaciones y reconoció la prestación en una suma superior a la que le correspondía.

Lo anterior, en razón a que la demandada al reconocer la pensión de vejez determinó un ingreso base de liquidación de $1.367.230, como se expuso en la Resolución No. 111925 del 2012, mientras que, para el despacho, dicho valor asciende a la suma de $1.346.690, y aplicando la tasa de reemplazo del 75% corresponde a $1.010.018

CÁLCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL							
					Sueldo	Salario actualizado	
AÑO	Nº. Días	IPC inicial (A)	IPC final (B) Diciembre - 2011	B/A	promedio mensual (K)	B/A * K	Salario anual
						B/A * K	
1989	64	4,64	**76,13**	16,41	$ 84.383	$ 1.384.496	$ 2.953.591
1990	365	5,84	**76,13**	13,04	$ 96.691	$ 1.260.455	$ 15.335.536
1991	365	7,70	**76,13**	9,89	$ 127.812	$ 1.263.682	$ 15.374.799
1992	366	9,78	**76,13**	7,78	$ 163.038	$ 1.269.133	$ 15.483.423
1993	365	12,17	**76,13**	6,26	$ 206.889	$ 1.294.204	$ 15.746.144
1994	365	14,99	**76,13**	5,08	$ 258.338	$ 1.312.024	$ 15.962.960
1995	360	18,28	**76,13**	4,16	$ 326.134	$ 1.358.239	$ 16.298.862
1996	360	21,84	**76,13**	3,49	$ 422.640	$ 1.473.240	$ 17.678.874
1997	360	26,61	**76,13**	2,86	$ 519.600	$ 1.486.552	$ 17.838.624
1998	360	31,20	**76,13**	2,44	$ 618.233	$ 1.508.529	$ 18.102.348
1999	270	36,21	**76,13**	2,10	$ 572.222	$ 1.203.073	$ 10.827.658
Total dias	**3600**	**TOTAL DEVENGADO EN LOS ÚLTIMOS DIDEZ AÑOS - ACTUALIZADO 2012**					**$ 161.602.818,08**
Total semanas	**514**	**Ingreso Base Liquidación**					**$ 1.346.690**
		Porcentaje aplicado					***75%***
		Primera mesada					***$ 1.010.018***

En consecuencia, el despacho evidencia que la decisión del juez de primera instancia se ajusta a derecho, y por tanto, confirmará la decisión emitida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de estudio, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.

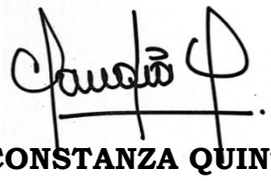

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez